



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00065-00
EJECUTANTE: COOPRODUCTOS.
EJECUTADO: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó ante esta Agencia Judicial memorial el día 2 de julio de la presente anualidad, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia judicial notificada el 27 de julio de 2.021. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el Despacho avizora, recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 2 de agosto de 2.021 por la parte ejecutante, en contra de la providencia judicial de fecha 26 de julio de 2.021 notificada por estado No. 50 el 27 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se decreto medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO, y que a su vez negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, siendo del caso pronunciarse al respecto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sección Sexta del Libro Segundo del Código General del Proceso desarrolla la normatividad jurídica que regula los medios de impugnación en el ordenamiento jurídico colombiano, expresando su artículo 318, en cuanto al recurso de reposición, lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00065-00
EJECUTANTE: COOPRODUCTOS.
EJECUTADO: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas fuera del texto).

Así pues, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito, que el apoderado judicial del ejecutante RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 2 de agosto de 2.021, mientras que el auto objeto de dichos recursos se notificó el 27 de julio de 2.021, por lo que fue presentado por fuera de la oportunidad legal, motivo por el cual, no resulta procedente su estudio de fondo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por la parte recurrente, resulta del caso indicar que este medio de impugnación se encuentra destinado a ser resuelto por el superior jerárquico del juez que emitió la providencia recurrida, motivo por el cual, dicho recurso resulta improcedente cuando se interpone contra las decisiones expedidas por las máximas autoridades, pues no existe un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo.

Al respecto, el artículo 17 del Código General el Proceso, establece que los procesos de mínima cuantía son de única instancia. Así las cosas, como quiera que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, se declarará improcedente el recurso interpuesto en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 2 de agosto de 2.021 contra el auto notificado el 27 de julio de 2.021, por las razones expuestas en este proveído.
2. Declara improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto notificado el 27 de julio de 2.021, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.

Auto No. 108-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 20 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario